

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/072/2023.
ACTORA: FELÍCITA NAVARRETE NERI.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.
SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veinte de diciembre de dos mil veintitrés¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, declara **improcedente** el juicio citado al rubro y lo desecha por haber quedado sin materia.

GLOSARIO

Acto impugnado: La resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el veinticuatro de noviembre del año en curso, en el expediente CJ/REC/011/2022 INC-1.

Actora | Promovente: Felicita Navarrete Neri.

Autoridad responsable | Comisión: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se señalan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de demanda.** El veintinueve de septiembre, la ciudadana Felicita Navarrete Neri, interpuso Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución incidental emitida el veintidós de septiembre por la Comisión de Justicia en el expediente CJ/REC/011/2022 INC-1, formándose el diverso TEE/JEC/059/2023 del índice de este Tribunal Electoral.
2. **Sentencia.** El veinticinco de octubre, este órgano jurisdiccional resolvió el referido medio de impugnación, determinando revocar la resolución controvertida y ordenar a la autoridad responsable cumpliera con los efectos mandados en la sentencia.
3. **Juicio Federal.** Inconforme con lo anterior, el uno de noviembre, la actora promovió Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la Sala Regional, el cual fue registrado con la clave SCM-JDC-333/2023. 2
4. **Resolución impugnada.** En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia de veinticinco de octubre, la autoridad responsable emitió una nueva resolución el veinticuatro de noviembre, en la cual declaró la imposibilidad jurídica para cumplir con la resolución dictada el nueve de junio, en el recurso de reclamación CJ/REC/011/2022.
5. **Demanda.** Inconforme con la determinación anterior, el primero de diciembre, la actora interpuso ante este Tribunal Electoral, el presente Juicio Electoral Ciudadano.
6. **Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidente registró el medio de impugnación con el número de expediente TEE/JEC/072/2023, y lo turnó a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada **Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

- 7. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de cinco de diciembre, la Magistrada Ponente radicó el Juicio Electoral Ciudadano y ante la falta de trámite, ordenó requerir a la autoridad responsable a efecto de que atendiera el contenido de los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.
- 8. Cumplimiento.** Por proveído de quince de diciembre, se tuvo a la autoridad responsable por desahogando el requerimiento efectuado fuera del plazo otorgado, asimismo, se ordenó el análisis de las constancias respectivas y la emisión del acuerdo que en derecho procediera.
- 9. Informe.** El dieciocho de diciembre, mediante oficio PLE-1216/2023, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remitió a la ponencia instructora, copia de la cédula de notificación por oficio SCM-SGA-OA-1052/2023 de quince de diciembre, así como del anexo consistente en la sentencia dictada el catorce de diciembre por la Sala Regional, en el expediente SCM-JDC-333/2023, mediante la cual resolvió la impugnación del Juicio electoral ciudadano TEE/JEC/059/2023.

Lo anterior, para los efectos legales correspondientes, en virtud de que dicho asunto guarda relación con el medio de impugnación que se resuelve.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto², al tratarse de un juicio que promueve una ciudadana por su propio derecho en su calidad de presidente de un órgano partidista municipal, mediante el cual se inconforma de la determinación emitida por el órgano interno de

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e I) de la Constitución federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

justicia partidaria, relacionada con el desempeño de su cargo como dirigente municipal del PAN; actos vinculados a sus derechos de militante que tienen impacto estrictamente en el Estado de Guerrero en el cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido en la Jurisprudencia 3/2018, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”**; en la cual se destaca que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad. Por tanto, cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, además de las instancias intrapartidistas, los medios de defensa local.

4

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal estima que el medio de impugnación es improcedente y por tanto debe desecharse, por actualizarse un **cambio de situación jurídica**, al haberse quedado **sin materia**; en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II, en relación con el diverso 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, los artículos 14 y 15 del ordenamiento legal antes mencionado, señalan lo siguiente:

“Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.

1. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen

hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.

(...)

*“**Artículo 15.** Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:*

(...)

*II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo **modifique o revoque**, de tal manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**, antes de que se dicte resolución o sentencia;*

(...)”

Del contenido de los citados dispositivos legales se desprende que los medios de impugnados podrán quedar sin materia, cuando:

- a) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

5

Así, el primer elemento es instrumental, mientras que el segundo es sustancial, determinante y definitivo. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Esto es, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR**

SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.

En el caso, la actora impugna la resolución de veinticuatro de noviembre, dictada dentro del incidente de inejecución CJ/REC/011/2022 INC-1, por el cual, la autoridad responsable determinó, en su resolutive primero, declarar la imposibilidad jurídica para cumplir la resolución dictada el nueve de junio³.

Dicha resolución intrapartidaria, fue emitida en cumplimiento a la diversa de veinticinco de octubre, dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TEE/JEC/059/2023.

No obstante, de la sentencia dictada por la Sala Regional el catorce de diciembre⁴ en el expediente SCM-JDC-333/2023 que remitió el Secretario General de este Tribunal Electoral por oficio PLE-1216/2023 a la ponencia instructora, se advierte que dicha instancia revocó la diversa de veinticinco de octubre dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente TEE/JEC/059/2023 y **ordenó emitir, en plenitud de jurisdicción, una nueva resolución que resuelva el fondo del asunto.**

6

Para mayor ilustración, se inserta la parte que interesa.

“C. EFECTOS.

*Al haber resultado fundados los agravios, lo conducente es **revocar** la sentencia impugnada y **ordenar** al Tribunal local que, en plenitud de jurisdicción y en un plazo **de quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación en la cual resuelva el fondo del asunto...”*

[...]

RESUELVE

ÚNICO. *Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.*

[...]”

³ Resolución partidista visible a fojas 67 a 76 de autos.

⁴ Consultable de la foja 259 a la 278 del Expediente, mismo que tiene valor probatorio pleno como documental pública, en términos de los artículos 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción II, así como el artículo 20 de la ley de Medios de Impugnación.

(El resaltado es propio de la resolución).

En virtud de lo anterior, se actualiza un **cambio de situación jurídica y** por ende, la improcedencia del medio de impugnación, lo cual impide a este Tribunal realizar un análisis de fondo de la controversia planteada, toda vez que la sentencia impugnada **ha quedado sin efectos ante la decisión de la Sala Regional, por ser consecuencia directa del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia** dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente TEE/JEC/059/2023 que ha sido revocada.

Por consiguiente, si la actora promovió el presente juicio con la pretensión de que este Tribunal Electoral revocara la resolución intrapartidista impugnada, y la Sala Regional con su determinación dejó sin materia la sentencia que ordenó el dictado de la resolución incidental impugnada, también ha quedado sin materia el presente medio de impugnación antes de su admisión, de ahí que lo procedente conforme a derecho, es desechar de plano el presente juicio, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 15, en relación con la fracción I del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación. 7

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el Juicio Elector Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/072/2023, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, **por oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

8

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.